REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-097
EL PLENO
CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico";

Que el artículo 3, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala como deber primordial del Estado "garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales";

Que el artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;

Que el artículo 11, numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que el artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos;

Que el artículo 61, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho de participación en la vida política del 2 país, a través del sufragio, y el derecho a ser elegido para todos los cargos de elección popular;

Que el artículo 66, numeral 3, letra a), de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica y moral;

Que el artículo 66, numeral 3, letra b), de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a todas las personas el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, y que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, especialmente aquella ejercida contra las mujeres;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las personas en situación de riesgo, las victimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos, recibirán atención prioritaria, prestando especial protección a quienes se encuentren en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos; y que el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes prevalece sobre los derechos de las demás personas;

Que el inciso primero del artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, 3 priorizando a los grupos en situación de desigualdad, exclusión o violencia;

Que el segundo inciso del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, que reconozcan derechos más

favorables, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador determina el orden jerárquico de aplicación de las normas, en el que los tratados internacionales de derechos humanos prevalecen sobre otras normas;

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin distinción alguna;

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen derechos como la vida, la integridad física, libertad y seguridad personales, y la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna;

Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) prohíben la violencia y discriminación por razones de género, obligando a los Estados a adoptar medidas para su erradicación; 4 Que la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en todas sus formas y ámbitos, incluyendo la transformación de patrones socioculturales y estereotipos que perpetúan la desigualdad;

Que la Asamblea Nacional, de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la obligación de adecuar las leyes y normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que la disposición única general de la Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y Demás Familiares de Víctimas de Femicidio y Otras Muertes Violentas por Razones de Género establece que la Asamblea Nacional debe declarar el 27 de septiembre como el día nacional en memoria de las víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que el 27 de septiembre de cada año se conmemore el Día Nacional en Memoria de las Víctimas de Femicidio y Otras Muertes Violentas por Razones de Género.

Artículo 2.- Exhortar a la Función Ejecutiva a que, a través de las instituciones correspondientes, en particular el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, se diseñen e implementen políticas públicas y 5 programas integrales destinados a prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género en todas sus formas, asegurando la efectiva protección de los derechos de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 3.- Instar al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos a coordinar, con las demás carteras de Estado y gobiernos locales, la realización de campañas permanentes de concientización y sensibilización sobre los derechos de las mujeres y la violencia de género, con el fin de educar a la ciudadanía y prevenir actos de violencia en el ámbito público y privado.

Artículo 4.- Exhortar a la Función Ejecutiva para que, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, garantice la asignación de los recursos necesarios para la ejecución de políticas públicas de prevención, atención, protección y reparación

integral a las víctimas de violencia de género, así como para el fortalecimiento del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 5.- En esta fecha, el Estado promoverá actos y actividades conmemorativas en todo el país, destinados a recordar a las víctimas, generar conciencia y fomentar la reflexión sobre la erradicación de la violencia de género.

Artículo 6.- Disponer a las instituciones públicas competentes que realicen campañas de sensibilización sobre los derechos de las mujeres y la violencia de género, garantizando el acceso a la justicia y a mecanismos de reparación integral para las víctimas.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Disponer que a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional se notifique con el contenido de la presente Resolución a las autoridades y órganos referidos en los artículos precedentes.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

MGTCR. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General